



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00103-00.

DEMANDANTES: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO.

DEMANDADOS: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO–COOCHOFAL– y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre los memoriales adiados 18 de febrero de 2021 y 9 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de tres memoriales resonantes para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde la apoderada de la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., presentó un recurso de reposición contra la providencia que concedió un amparo de pobreza a favor de los demandados y pidió que se fije caución para el levantamiento de cautelas, amén que designa una abogada para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Del mismo modo, se avista que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL» y la señora WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, constituyeron la misma apoderada judicial, a través de la cuál contestaron demanda y la señora WENDY QUINTERO llamó en garantía a la EQUIDAD SEGUROS O.C.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que los demandantes no han intentado notificar a sus adversarios, no intentando cumplir tal cometido por falencias en el trámite de las notificaciones judiciales, no habiendo evidencia de haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, ni se encuentra noticias en el plenario del envío del aviso de notificación.

Ciertamente, una hipótesis como la enantes descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura de los memoriales analizado trae a cuento que de las compañías EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL» y la señora WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, tienen conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar apoderados judiciales para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, presentaron recurso de reposición, contestaciones de la demanda, llamaron en garantía a una compañía de seguros y pidieron caución para levantar cautelas.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que los escritos 18 de febrero de 2021 y 9 de marzo de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA SÁNCHEZ ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.863.398 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 285.163 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DECLARAR que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL», se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARÍA CAMILA PARADA GENES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.863.398 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 285.163 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL», en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DECLARAR que la señora WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MARÍA CAMILA PARADA GENES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.863.398 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 285.163 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL», en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA